

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2250/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



"Desde mayo de este año pasado se ha pedido por suacs, xochiwatts y oficialía de partes que se re encarpeten todas ls calles de Bosque Residencial del Sur
Por lo que solicito saber sí la Alcaldía Xochimilco ya tramitó o porque no ha tramitado el recurso para que se reparen estas banquetas en el siguiente ejercicio." (sic)

La parte recurrente se inconformó al considerar que el Sujeto Obligado se niega a entregar la información requerida.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Consideraciones importantes:



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2250/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2250/2021

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2250/2021** interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092075321000175, la cual se tuvo por admitida a trámite en la Plataforma Nacional de Transparencia en la misma fecha, consistente en conocer:

*“Desde mayo de este año pasado se ha pedido por suacs, xochiwatts y oficialía de partes que se reencarpeten todas las calles de Bosque Residencial del Sur Por lo que solicito saber si la Alcaldía Xochimilco ya tramitó o porque no ha tramitado el recurso para que se reparen estas banquetas en el siguiente ejercicio.”
(sic)*

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó a través de la misma Plataforma, el oficio sin número de la misma fecha, por el cual emitió respuesta en el sentido siguiente:

- A través de su Unidad de Transparencia indicó que a través de los oficios números XICH13-UTR-4595-2021 y XOCH13-UTR-4780-2021 se turnó la solicitud de información a la Dirección General de Servicios Urbanos y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, sin embargo dichas áreas no emitieron respuesta alguna.

3. El once de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el sentido siguiente:

“LA ALCALDÍA XOCHIMILCO SE NEGÓ ROTUNDAMENTE A RESPONDER MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN.” (sic)

4. Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. Por acuse generado en la Plataforma Nacional en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, y correo electrónico de la misma fecha, el Sujeto Obligado remitió los oficios números XOCH13/UTR/5032/2021, XOCH13-UTR-5010-2021, XOCH13/SMV/796/2021, XOCH13/UTR/5011/2021, XOCH13-CSA/0101/2021, XOCH13/UTR/5012/2021, XOCH13.SER.103.2021 y XOCH13/UTR/5033/2021 por los cuales rindió manifestaciones a manera de

alegatos, remitió anexos que lo acompañan y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de fecha diecisiete de enero, el Comisionado Ponente, determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, según se observa de las constancias del SISA; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del nueve al veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día once de noviembre, es

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

decir al tercer día del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En ese sentido y una vez analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado informó a través de las manifestaciones a manera de alegatos, la emisión de una presunta respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y el agravio, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Desde mayo de este año pasado se ha pedido por suacs, xochiwatts y oficialía de partes que se re encarpeten todas las calles de Bosque Residencial del Sur

Por lo que solicito saber sí la Alcaldía Xochimilco ya tramitó o porque no ha tramitado el recurso para que se reparen estas banquetas en el siguiente ejercicio...” (sic)

b) Respuesta:

- A través de su Unidad de Transparencia indicó que a través de los oficios números XICH13-UTR-4595-2021 y XOCH13-UTR-4780-2021 se turnó la solicitud de información a la Dirección General de Servicios Urbanos y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, sin embargo dichas áreas no emitieron respuesta alguna.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de forma medular como agravio lo siguiente:

“LA ALCALDÍA XOCHIMILCO SE NEGÓ ROTUNDAMENTE A RESPONDER MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN.” (sic)

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

A través de su **Subdirección de Mantenimiento y Vialidades adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos**, informó:

- Que debido a la ambigüedad de la pregunta, para brindar respuesta al requerimiento se tomó en consideración el párrafo donde refiere “se rencarpete todas las calles de Bosques Residenciales del Sur” de lo cual informó que se realizó la búsqueda en los registros físicos y electrónicos de esa Subdirección y en sus áreas dependientes, que comprendan el periodo 01 de mayo 2020, al 15 de noviembre 2021, en el cual se haga referencia alguna petición de pavimentación o repavimentación de todas

las calles de la Colonia Bosques Residenciales del Sur ingresada por cualquier medio, sin encontrar coincidencias de la petición de mérito, por lo que no es posible proporcionar la información que requiere.

A través de la **Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana**, señaló:

- Que en apego al Manual Administrativo de dicho Sujeto Obligado, las funciones de esa área se encuentra la de Coordinar la atención de la demanda ciudadana de servicios públicos, orientar y facilitar la información a la ciudadanía sobre los servicios públicos que se realizan en la Alcaldía, así como la captura canalización y seguimiento correspondiente; estableciendo vías de comunicación con áreas internas para cumplir con la respuesta. Así como verificar el cumplimiento de un servicio de calidad a través del Modelo Integral de Atención Ciudadana. Por lo que las solicitudes fueron canalizadas al área correspondiente.

A través de la **Secretaría Particular de la Alcaldía**, manifestó:

- Que el día 12 de octubre de 2021, recibió escrito de fecha 12 de octubre del mismo año, signado por la parte recurrente, a través del cual solicitó entre otros temas el “re encarpetao de la carpeta asfáltica de toda la Colonia Bosques Residencial del Sur” escrito al que se le asignó el folio 00185 y a través de la orden de trabajo con folio 00185 fue canalizado a la Dirección general de Servicios Urbanos, área que recibió el documento el día 18 de octubre, del mismo año.

- Que el día 12 de octubre de 2021, se recibió escrito de fecha 12 de octubre del mismo año, signado por la parte recurrente, a través del cual solicitó se arreglen las banquetas ubicadas en las calles de la Colonia Bosques Residencial del Sur, escrito al que se le asignó el folio 00186 y a través de la orden de trabajo con folio 00186 fue canalizado a la Dirección General de Servicios Urbanos, área que recibió el documento el día 18 de octubre del mismo año.
- Que a la fecha no se tiene seguimiento de la atención otorgada por parte del área operativa indicada.

En este sentido, es importante señalar lo siguiente en primer lugar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin que de ello se advierta la generación de un

documento en específico que contenga la respuesta a un servicio solicitado al Sujeto Obligado.

En efecto, de la lectura dada a la solicitud de estudio, es dable señalar que la misma versa sobre una **consulta** respecto de un servicio de re encarpelación y pavimentación solicitado para la colonia a la que se hace alusión la parte recurrente, el cual fue solicitado al Sujeto Obligado a través de su Centro de Atención Ciudadana, lo cual, de atenderse a través de la vía requerida, deberá generarse un documento específico que contenga pronunciamientos categóricos respecto a la consulta y las acciones tomadas al respecto, lo cual no se encuentra contemplado por la Ley de Transparencia a través de la garantía de acceso a información, **pues su naturaleza es de una solicitud de servicio.**

No obstante lo anterior, este órgano garante no limita su determinación al análisis de la naturaleza de la información solicitada, pues claramente dicha naturaleza debió ser informada por el Sujeto Obligado tanto en la respuesta primigenia como en la complementaria de estudio, indicando de forma fundada y motivada el área a la que debía de acudir para consultar el estatus de su solicitud de servicio **lo cual no aconteció.**

Máxime que de la consulta dada al vínculo <http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/tramites-y-servicios/> se advirtieron los datos de contacto del responsable del área de trámites y servicios del Sujeto Obligado, así como el mapa de ubicación de los centros de atención ciudadana.

Ahora bien, privilegiando el acceso a la información que por motivo de sus atribuciones haya generado el Sujeto Obligado relacionado a lo requerido por la parte recurrente, entraremos al análisis de la respuesta complementaria de estudio.

En ese sentido, es dable advertir que el Sujeto Obligado informó a través de su Secretaría particular que se recibieron dos escritos de fecha doce de octubre de dos mil veinte, signados por la parte recurrente, solicitando los servicios de re encarpetado y arreglo de banquetas ubicadas en las calles de la Colonia Bosques Residencial del Sur, a los cuales se les asignó número de folio y número de orden de trabajo, canalizándose al área competente es decir a la Dirección General de Servicios Urbanos.

No obstante dicha información, la Subdirección de Mantenimiento y Vialidades adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos, informó que se realizó la búsqueda en los registros físicos y electrónicos de esa Subdirección y en sus áreas dependientes, que comprendan el periodo 01 de mayo 2020, al 15 de noviembre 2021, en el cual se haga referencia alguna petición de pavimentación o repavimentación de todas las calles de la Colonia Bosques Residenciales del Sur ingresada por cualquier medio, **sin encontrar coincidencias de la petición de mérito, por lo que no es posible proporcionar la información que requiere.**

Y por su parte la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana informó que **las solicitudes fueron canalizadas al área correspondiente.**

En ese contexto, es claro que la respuesta complementaria de estudio es **incongruente** al haberse informado por un lado la recepción de las solicitudes de servicio por parte del recurrente, y su turno correspondiente al área competente, es decir la Dirección General de Servicios Urbanos, y por otro la manifestación de la Subdirección de Mantenimiento y Vialidades adscrita precisamente a dicha Dirección señalando que realizó la búsqueda y no encontró indicio de las solicitudes de dichos servicios, **lo cual claramente no crea certeza en su actuar.**

Omitiendo con lo anterior, lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, es claro que la respuesta complementaria de estudio, no actualizó la causal de sobreseimiento citada en párrafos que anteceden dado que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su actuar, y fue incongruente dadas las respuestas emitidas por las unidades administrativas competentes.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por ello es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información:

“Desde mayo de este año pasado se ha pedido por suacs, xochiwatts y oficialía de partes que se re encarpeten todas las calles de Bosque Residencial del Sur

Por lo que solicito saber sí la Alcaldía Xochimilco ya tramitó o porque no ha tramitado el recurso para que se reparen estas banquetas en el siguiente ejercicio...” (sic)

b) Respuesta:

- A través de su Unidad de Transparencia indicó que a través de los oficios números XICH13-UTR-4595-2021 y XOCH13-UTR-4780-2021 se turnó la solicitud de información a la Dirección General de Servicios Urbanos y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, sin embargo dichas áreas no emitieron respuesta alguna.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, informó sobre la gestión dada a la solicitud a través del turno a las áreas competentes para dar atención a la misma y notificó la remisión de información adicional la cual fue desestimada en el apartado de improcedencia que antecede.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del formato denominado recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente manifestó inconformidad con la respuesta emitida indicando de manera medular que el Sujeto Obligado se negó a emitir respuesta a su solicitud. **Único Agravio.**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta impugnada de la forma siguiente:

Como se señaló en párrafos que preceden, si bien la naturaleza de la información solicitada es una consulta a una solicitud de servicio al Sujeto Obligado, pues consistió en conocer el seguimiento dado a sus peticiones de respecto al reencarpetado y reparación de banquetas, también lo es que debió garantizarse la búsqueda exhaustiva de la información que por motivo de sus atribuciones se hubiese generado en atención a dichas peticiones, lo cual no aconteció.

En efecto, de la simple lectura dada a la respuesta primigenia, se advirtió que si bien la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado turnó la solicitud a las áreas competentes para la atención de la misma, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, éstas no dieron respuesta dentro del término establecido, pese a que se encontraban en la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma, por lo que su actuar fue carente de **exhaustividad**.

Máxime que de la respuesta complementaria de estudio y desestimada en el apartado de improcedencia que antecede se advirtió la manifestación de la

Secretaría particular de que se recibieron dos escritos de fecha doce de octubre de dos mil veinte, signados por la parte recurrente, solicitando los servicios de reencarpetado y arreglo de banquetas ubicadas en las calles de la Colonia Bosques Residencial del Sur, a los cuales se les asignó número de folio y número de orden de trabajo, **canalizándose al área competente es decir a la Dirección General de Servicios Urbanos.**

Información que se trae a colación únicamente como indicio de que las solicitudes a las que hizo referencia la parte recurrente, en efecto fueron recibidas por el Sujeto Obligado y turnadas al área competente sin que ésta realizara la búsqueda exhaustiva de la misma, y por ende se pronunciara al respecto.

Por ello dicho contenido se trae a colación como **hecho notorio** e indicio suficiente para determinar que el Sujeto Obligado **detenta la información que atiende la solicitud de estudio**, lo anterior con fundamento en diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 172215
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007
Página: 285
Tesis: 2a./J. 103/2007*

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.*

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil

Por lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado **claramente se encontraba en posibilidad de entregar la información relacionada con la solicitud pues de conformidad al estudio desarrollado en la presente resolución, sí detenta la información,** misma que no fue entregada en primigenia, por ello el agravio planteado por la parte recurrente es **FUNDADO.**

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que turne la solicitud a la Dirección General de Servicios Urbanos, para efectos de que

- Realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la parte recurrente y atienda la misma remitiendo las documentales que por motivo de sus atribuciones se hayan generado de la atención brindada al servicio que se requirió en la solicitud de estudio.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2250/2021

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2250/2021

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**